SENTENCIA N° 169/24.-

Santa Fe, 12 de noviembre de 2024.-

VISTOS: Estos caratulados **"SISI, GONZALO IVÁN s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5° INC. C)", Expte. FRO 1014/2023/TO1**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **GONZALO IVÁN SISI**, argentino, DNI N° 40.123.749, soltero, con instrucción secundaria incompleta, chofer de camiones, nacido el 9 de enero de 1997 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Manzana 4 Casa 2 del Barrio Virgen de Guadalupe de la mencionada ciudad, hijo de Julia Josefa Álvarez y Néstor Guillermo Sisi, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; en los que intervienen el fiscal auxiliar, Guillermo Gschwind y el defensor particular, Dra. Ricardo Rubén Degumois; de los que,

RESULTA:

I.- Que se iniciaron las presentes actuaciones en fecha 27 de febrero de 2023 en la ciudad de Reconquista, en el marco del allanamiento realizado por personal de la Agencia de Investigación

Criminal Región 4 en el domicilio de Gonzalo Iván Sisi, ubicado en Manzana 4 casa 2 del Barrio Virgen de Guadalupe de esa localidad. El mismo fue ordenado por la Jueza Penal de Primera Instancia, Dra. Claudia Bressan, en el marco de una causa por el delitos de abuso de arma y lesiones leves. En dicha oportunidad el personal actuante procedió al hallazgo DE marihuana y cocaína –entre otros elementos de interés-, razón por la cual se convocó al Departamento Regional de Investigación Criminal sobre Narcotráfico Región 4 para efectuar a su secuestro, dándole intervención a la Justicia Federal.

Como consecuencia de lo actuado, resultó detenido el nombrado –a disposición conjunta con la justicia ordinaria- y confeccionado el correspondiente sumario, se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- Recibidas en sede judicial se le tomó declaración indagatoria al encausado, dictándose en fecha 7 de marzo del 2023 su procesamiento por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5° inc. c de la ley

23.737, convirtiendo en prisión preventiva la detención y ordenando embargo sobre sus bienes.

En fecha 15 de agosto de 2023 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado, ordenándose a fs. 198 la clausura de instrucción y elevación a juicio.

III.- En fecha 20 de septiembre de 2023 se radica el expediente en esta sede y se integra el tribunal en forma colegiada. Verificadas las prescripciones de la instrucción se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas, se incorpora informe pericial sobre el material estupefaciente (fs. 258/262), el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 263/264) y el examen mental previsto en el art. 78 del CPPN.

El 31 de octubre se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se convierte el trámite a unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado,

oportunidad en la que ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 27 de febrero del año 2023 personal del Departamento Regional de Investigación Criminal Región 4, orden judicial mediante, secuestró en el domicilio de Gonzalo Iván Sisi el total de 499 gramos de marihuana y 132,8 gramos de cocaína, una (1) balanza electrónica y un (1) teléfono celular.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento incorporada a fs. 2/7 que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumento

público que hace plena fe de los hechos allí reproducidos.

Voy a valorar también las fotografías tomadas al momento del procedimiento (fs. 28) y la pericia técnica sobre las sustancias ilícitas N° GN 127.771 – (961) del Grupo Criminalística y Estudios Forenses "San Justo". Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- Se ha acreditado también el carácter de estupefaciente, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. De los informes técnicos practicados por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Vial San Justo se desprendió que efectivamente se trata de 499 gramos de marihuana –con el principio activo de THC- y 132,8 gramos clorhidrato de cocaína, sustancias incluidas en el Anexo I del decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas "estupefacientes" a los fines de la ley 23.737; quedando probada la naturaleza, calidad y cantidad de la droga incautada.

III.- Corroborada la existencia de las conductas ilícitas investigadas y de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Sisi por el delito que se le reprocha. En este sentido, las pruebas reunidas establecen una clara relación material entre él y el estupefaciente hallado.

En este sentido, el encausado ha reconocido el domicilio sito en Manzana 4 calle 2 del Barrio Virgen de Guadalupe de Reconquista como su lugar de residencia en los distintos actos procesales en los que le han sido requeridos los datos personales. Asimismo, este ha sido ratificado por el informe socio-ambiental incorporado a fs. 40/43. Por todo lo cual, puedo afirmar que las sustancias ilícitas estaban dentro de la esfera de custodia, dominio y alcance del nombrado.

Puedo concluir entonces que el nombrado ejercía pleno poder de hecho y disposición sobre el estupefaciente incautado en la vivienda de Manzana 4 casa 2 del Barrio Virgen de Guadalupe de la ciudad de Reconquista -permaneciendo bajo su esfera de custodia- y constituyendo de este modo el vínculo sujeto-objeto entre la droga y su detentor.

En consecuencia, por lo expuesto, Gonzalo Iván Sisi deberá responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal, tal como lo reconociera expresamente al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

IV.- Al momento de seleccionar la calificación legal que corresponde al hecho atribuido, coincido con la elegida por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura prevista por el art. 5° inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga sino que a ello se adune el elemento subjetivo: la ultra intención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización. Este requisito ha sido comprobado por el hallazgo de dos tipos de estupefaciente y la cantidad que fuera

secuestrada -499 gramos de marihuana y 132,8 gramos de cocaína- la que excede ampliamente lo que podría ser considerado para consumo personal. Asimismo, el hecho que la droga se encontraba oculta arriba de un ropero en la habitación del encausado y la forma en la que estaba acondicionada. También se valorará el hallazgo de una balanza digital, elemento utilizado para fraccionar la droga.

Todo ello, aunado al reconocimiento del encartado en el acuerdo con el Ministerio Público Fiscal me permiten afirmar que tenía pleno dominio y poder de disposición y sobre la sustancia ilícita incautada y que manipulaba la misma con absoluta sapiensa de su destino, resultando así acreditado el tipo subjetivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto por las partes en el acuerdo pertinente.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el

Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el procesado, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le aplicará a Sisi la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), la que deberá abonar en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término. Además

se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, se procederá a la devolución los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **GONZALO IVÁN SISI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable de los delitos de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** y **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** en concurso real –dos hechos- (arts. 5° inc. c de la ley N° 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo

apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia al pago de la tasa de setecientos pesos ($4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente fijada (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los efectos secuestrados para la causa que no guarden interés, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto

en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 12/11/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#38265510#435086408#20241112123548698